

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	<b>76001-3103-017-2022-00174-00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Inversiones Zoilita SAS
<b>Demandado</b>	Darsalud y Bienestar SAS y otros

Mediante escrito que antecede, el apoderado actor solicita el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-65416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, en el cual se encuentra inscrita la medida de embargo aquí decretada. En consecuencia, el despacho accederá con lo pedido comisionando al Juez Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle, por cuanto dicho bien está ubicado en dicho municipio.

Por otro lado, se comisionará a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de esta ciudad para que se practique la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio identificados con matrícula mercantil No. 875240, 840644, 1087860, 264492 y 576075 registrados en la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de Darsalud y Bienestar SAS.

Por otra parte, se comisionará a los Juzgados Civiles Municipales de Buenaventura, Valle, para que practique la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio identificados con matrícula mercantil No. 12618, 13922, 17395, 23880 y 13211 registrados en la Cámara de Comercio de Buenaventura, de propiedad de Darsalud y Bienestar SAS.

De igual manera, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle para que practique la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 29251 registrado en la Cámara de Comercio de Buga, de propiedad de Darsalud y Bienestar SAS.

En el mismo sentido, se comisionará al Juez Civil Municipal de Palmira, Valle para que practique la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 82378, registrado en la Cámara de Comercio de Palmira, de propiedad de Darsalud y Bienestar SAS.

A su turno, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle para que practique la diligencia de secuestro los establecimientos de comercio identificados con matrícula mercantil No. 136472 y 124542, registrados en la Cámara de Comercio de Palmira, de propiedad de Darsalud y Bienestar SAS.

Y, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Pradera, Valle, para que practique la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio identificado con

matrícula mercantil No. 82405, registrado en la Cámara de Comercio de Palmira, de propiedad de Darsalud y Bienestar SAS.

A su turno, se solicita aumentar la cuantía de las medidas cautelares decretadas inicialmente, toda vez que la liquidación de crédito que se aporta sobre el capital ordenado en el mandamiento de pago asciende a la suma de \$17.605.433.067.

De lo anterior, se observa que, es procedente aumentar el límite de embargo en las medidas cautelares decretadas en auto del 23 de agosto de 2022<sup>1</sup>, por la suma arriba citada, conforme lo predica el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

En otro punto, se decretará la medida cautelar solicitada por la parte actora en los términos previstos en el numeral 5 y 10 del artículo 593 *eiusdem*.

Por otra parte, el apoderado judicial de la sociedad demandada Darsalud y Bienestar SAS, solicita que se fije caución y reducción de embargos, de conformidad con los artículos 599 y 600 *ibídem*.

Frente a que se fije caución para que sea presentada por parte de extremo activo, este cumple con los requisitos del inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, por lo tanto, le corresponde al 10% del valor actual de la ejecución, es decir, \$1.760.543.306, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, so pena de su levantamiento.

En cuanto a la reducción de embargos, el artículo 600 *eiusdem* faculta al juzgador para la disminución de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: (i) Que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso y; (ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y costas prudencialmente calculadas.

Con fundamento en el anterior artículo, el extremo pasivo en su solicitud hace un recuento de todas las medidas que se decretaron a lo largo del proceso, sin indicar frente a cuáles necesita su levantamiento; además, dentro de los embargos decretados no se han secuestrado los establecimientos de comercio ni los bienes inmuebles y, el embargo de los dineros, las entidades bancarias y las fiducias solamente informan que se registran el embargo a nombre de los demandados, así como también, el embargo de las acciones que el demandado Rigoberto Jaramillo Aguirre tiene en las sociedades Darsalud y Bienestar SAS y Pharmades SAS; la primera indicó que el pasivo tiene acciones, pero se encuentra registrado un gravamen consistente en prenda, usufructo y mandato sobre la totalidad de las acciones, siendo registrado dicho embargo y, el segundo manifiesta que no posee acciones en dicha sociedad.

Ahora bien, se tiene que, una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que se encuentra consignados a la cuenta del despacho la suma de \$239.412.145,02, producto del embargo relacionados por parte de los

---

<sup>1</sup> Ver documento 002 PDF.

establecimientos bancarios, por cuanto la mayoría de las entidades financieras aseveran que las cuentas bancarias de propiedad de los ejecutados se encuentran bajo el límite de inembargabilidad a la espera de los recursos suficientes para su retención.

Bajo tales apreciaciones, resulta innecesario adentrarse a determinar si los valores de los bienes aquí embargados superan el doble del crédito, intereses y costas del proceso, dado que no se configuró el primer requisito para la procedencia de la reducción de los embargos, conforme lo dispone el artículo 600 del Código General del Proceso, no obstante, se aclara que la parte pasiva puede elevar nuevamente la solicitud una vez sean consumadas las medidas cautelares aducidas en el citado precepto.

Por último, se pondrá en conocimiento las respuestas allegadas referentes a la práctica de las cautelas decretadas con anterioridad.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**1. COMISIONAR** al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO, VALLE (REPARTO), a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-65416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, ubicado en la Carrera 8 No. 6-06 del municipio de El Cerrito, Valle, y que es de propiedad de la demandada Darsalud y Bienestar SAS.

**2. COMISIONAR** a los JUZGADOS 36 y 37 CIVILES MUNICIPALES DE CALI, VALLE (REPARTO), a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio identificados con matrícula mercantil No. 875240, 840644, 1087860, 264492 y 576075 registrados en la Cámara de Comercio de Cali, ubicados en la Calle 3 No. 61A-12, Avenida 6 No. 44 Norte-23, Calle 27 No. 33B-11, Calle 72A No. 7A-30 y Calle 65N No. 5-30 de la ciudad de Cali, Valle, respectivamente, de propiedad de la demandada Darsalud y Bienestar SAS.

**3. COMISIONAR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUENAVENTURA, VALLE (REPARTO), a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio identificados con matrícula mercantil No. 12618, 13922, 17395, 23880 y 13211 registrados en la Cámara de Comercio de Cali, ubicados en la Carrera 5 No. 5 A-00 Esquina Sanandresito – Centro, Carrera 36 B No. 3 A -05 Barrio Juan xxiii, Calle 1 No. 41C-06 Barrio Bellavista, Diagonal 9 A No. 59-05 Barrio la Independencia y Calle 1 No. 7 B-23 Barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Buenaventura, respectivamente, de propiedad de la demandada Darsalud y Bienestar SAS.

**4. COMISIONAR** a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO, VALLE (REPARTO), a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio identificado con matrícula mercantil No. 29251 registrado en la Cámara de Comercio de Buga, ubicado en la Carrera 11 No. 6-02 de la ciudad de El Cerrito, Valle, de propiedad de la demandada Darsalud y Bienestar SAS.

**5. COMISIONAR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PALMIRA, VALLE (REPARTO), a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio identificado con matrícula mercantil No. 82378, registrado en la Cámara de Comercio de Palmira, ubicado en la Calle 42 No. 30-10 de la misma ciudad, de propiedad de la demandada Darsalud y Bienestar SAS.

**6. COMISIONAR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE (REPARTO), a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio identificado con matrícula mercantil No. 136472 y 124542, registrado en la Cámara de Comercio de Palmira, ubicado en la Calle 10 No. 12-50 y Calle 14 No. 11-08 Villagorgona de la ciudad de Candelaria, Valle, de propiedad de la demandada Darsalud y Bienestar SAS.

**7. COMISIONAR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE (REPARTO), a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio identificado con matrícula mercantil No. 82405, registrado en la Cámara de Comercio de Palmira, ubicado en la Calle 6 No. 11-16 del municipio de Pradera, Valle, de propiedad de la demandada Darsalud y Bienestar SAS.

**8. LÍBRAR** la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado las facultades para designar secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia, relevarlo de ser necesario, fijar sus honorarios y subcomisionar.

**9. AMPLIAR** el límite de embargo sobre las medidas decretadas en auto del 23 de agosto de 2022, es decir, por la suma de \$17.605.433.067. **Líbrese** los respectivos oficios.

**10. DECRETAR** el embargo y secuestro de los remanentes que por alguna causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que llegare tener la sociedad demandada **Darsalud y Bienestar SAS**, dentro del proceso ejecutivo laboral que se lleva a cabo en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, con radicado 05-042-31-89-001-2023-00016-00.

**11. DECRETAR** el embargo de los dineros que posea la sociedad demandada **Darsalud y Bienestar SAS**, identificado con Nit. 835.000.779-8, en las siguientes cuentas en la entidad Bancolombia:

- No. 300035422
- No. 600002814
- No. 644190988
- No. 660000311

**12. DECRETAR** el embargo de los dineros que posea la sociedad demandada **Darsalud y Bienestar SAS**, identificado con Nit. 835.000.779-8, en la cuenta corriente No. 3000227789 de la entidad Banco de Occidente SA.

**13.** Para efectos de las anteriores medidas cautelares, infórmesele al gerente de los respectivos bancos y fiducias, que deberá limitar el embargo y retención de los dineros a la suma de **\$17.605.433.067.00**. Se advierte a las entidades que se abstendrá de embargar bienes inembargables establecidos en el artículo 594 del Código General del proceso.

**14. FIJAR CAUCIÓN** a cargo de la parte demandante, por la suma de \$1.760.543.306 que corresponde al 10% de la actual ejecución, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, la cual deberá prestarse en los 15 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de levantamiento, conforme lo señala el inciso 5° del artículo 599 *ibídem*.

**15. NEGAR** la solicitud de levantamiento parcial de medidas cautelares, elevada por el apoderado judicial del extremo pasivo, por los motivos antes expuestos.

**16. PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes procesales las respuestas allegadas referentes a las cautelas decretadas con anterioridad.

**NOTIFIQUESE**

  
**WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 116 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 01 de diciembre de 2023  
**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA**  
Secretario